

# TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE OSINFOR

## RESOLUCIÓN Nº 125-2017-OSINFOR-TFFS-I

**EXPEDIENTE N°** 

127-2011-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA** 

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS

**AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE** 

ADMINISTRADO :

**JORGE LUIS MAYANGA MORE** 

**APELACIÓN** 

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 420-2013-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 22 de junio de 2017

#### I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de enero de 2009, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque y el señor Jorge Luis Mayanga More suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-007-2010 (fs. 63) (en adelante, Autorización para el Aprovechamiento Forestal).



Mediante Resolución Administrativa N° 009-2010-ATTFS-LAMBAYEQUE del 12 de enero de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por el señor Jorge Luis Mayanga More, correspondiente a la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 22.23 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 61), ubicada en el Sector Ancol Chico, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.

Con Carta N° 463-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 12 de octubre de 2010 (fs. 51), notificada el 05 de noviembre de 2010 (fs. 52) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Jorge Luis Mayanga More acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA de la Autorización para el Aprovechamiento Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

<sup>5.38</sup> Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

- 4. El 08 de noviembre de 2010, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA de la Autorización para el Aprovechamiento Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 398-2010-OSINFOR-DSÁFFSS/REAG del 11 de noviembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
- 5. Con la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de mayo de 2011 (fs. 161), notificada el 14 de junio de 2011 (fs. 164), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Jorge Luis Mayanga More, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
- 6. Mediante escrito s/n, presentado el 16 de junio de 2011, el recurrente presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 169).
- 7. Mediante Resolución Directoral Nº 420-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de agosto de 2013 (fs. 183), notificada el 15 de setiembre de 2013 (fs. 186), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar al señor Jorge Luis Mayanga More por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.25 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
  - b) Desestimar la comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- ) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aproyechamiento forestal.
- El mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.
- Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".
- Resulta pertinente indicar que, dicha decisión se fundamentó en los siguientes argumentos:

#### Considerandos 14 y 15:

"Que, de otro lado, respecto a los 02 árboles semilleros talados, luego de la revisión del expediente se advierte que dichos individuos (...) pertenecieron al Plan General de Manejo Forestal, documento que incorporó como







- 8. Mediante el escrito s/n (fs. 192), presentado el 09 de octubre de 2013, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 420-2013-OSINFOR-DSPAFFS, exponiendo los argumentos que se detallan a continuación:
  - a) Se habrían vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad, previstos en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que "(...) es evidente que la administración OSINFOR llevó a cabo un procedimiento administrativo con clara trasgresión a mis derechos Constitucionales, el cual por su naturaleza debió observar en primer orden, principios y derechos fundamentales del accionante, más aún cuando en dicho procedimiento se va a resolver situaciones o hechos que como resultado traen consigo afectación de derechos de los administrados, en segundo orden, el procedimiento de imponer la multa debió estar vinculado a los principios y derechos amparados por la Carta Política, las leyes y al Derecho; sin embargo, apreciamos en la recurrida, que, a la Constitución Política y a la ley no la respetaron; por cuanto tal como vemos, se avasalló derechos constituciones del recurrente (...)"<sup>4</sup>.
  - b) Respecto a la vulneración del principio de legalidad, precisó que "el OSINFOR realizó un procedimiento administrativo que no ha tenido en cuenta la manifestación del apelante en donde he tenido que exponer mis argumentos respetando mi derecho a la defensa (...)"5. Dicha situación, habría vulnerado el debido proceso, su derecho a la defensa, así como el principio de igualdad y no discriminación.
  - c) Además, mencionó que los hechos imputados en el presente PAU se habrían realizado sobre la base de presunciones "sin tener los medios probatorios suficientes para proceder a sancionarme"<sup>6</sup>. Asimismo, precisó que "no se ha argumentado detalladamente si el informe de supervisión técnico 269-



árboles semilleros; sin embargo, el Plan Operativo Anual aprobado por la autoridad competente no los consignó como árboles para cumplir esa función (...). Bajo esta premisa, esos individuos no contaban con la calidad de semilleros, puesto que solo el Plan Operativo Anual fue aprobado por la autoridad. Por tanto, se desvirtúa la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° (...)".

"Que, con relación a las actividades silviculturales, de control ambiental y monitoreo, si bien el informe de supervisión señala que no fueron cumplidas (...) el Plan Operativo Anual no las consignó como actividades a ser ejecutadas en el año operativo (solo lo hace el Plan General de Manejo Forestal, documentos que no fue aprobado); sin perjuicio de ello, se aprecia que el Acta de Finalización de Supervisión no detalla qué hechos percibidos en campo que permitieron suponer esta falta de implementación. Por tanto, se desestima la comisión de la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° (...)".

- <sup>4</sup> Foja 193.
- <sup>5</sup> Foja 193.
- <sup>6</sup> Foja 193.

2011.OSINFOR, tiene datos reales y específicos a fin de vincular directamente al administrado, pues no existe otra prueba que acredite los hechos expuestos en dicho informe (...)". Dicha situación, habría vulnerado los principios de legalidad y veracidad.

- d) De otro lado, respecto a la vulneración del principio de razonabilidad, manifestó que "(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido8".
- e) Por las consideraciones mencionadas, señaló que debe declararse la nulidad del acto administrativo y absolverlo de la multa impuesta.

#### II. MARCO LEGAL GENERAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 11. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
  - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
- 15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- 16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Foja 193.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Foja 195.



- 17. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

- 19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
- 20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM9, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

## IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito s/n (fs. 192), presentado el 09 de octubre de 2013, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 420-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>10</sup>.



Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39".- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

- 22. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>11</sup>, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>20</sup>.
- Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada, en los 23. PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>21</sup>, razón por la cual se tendrá en cuenta el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
- En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>22</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la

Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es elto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de estiones de puro derecho. ٧°B°

OSINFOR COTESponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

🗹 plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

21 Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR "Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

22 Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil. "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con princípio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2017.



calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>23</sup>, eficacia<sup>24</sup> e informalismo<sup>25</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

- 25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
- 26. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹², concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.





<sup>&</sup>quot;La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

<sup>&</sup>quot;El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA. Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>&</sup>quot;Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 218°.- Recurso de apelación

27. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subaltemo. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"<sup>30</sup>.

28. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

"Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

## TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

#### "Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

CONSEJO CALIMOSTROS
OSINFOR

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



29. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el administrado.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las que se detallan a continuación:
  - i) Si se habría vulnerado el derecho de defensa del recurrente.
  - ii) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.
  - iii) Si se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al momento de establecer la multa por las conductas infractoras imputadas.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

## VI.I Si se habría vulnerado el derecho de defensa del recurrente

31. En su recurso de apelación, el recurrente señaló que "el OSINFOR realizó un procedimiento administrativo que no ha tenido en cuenta la manifestación del apelante en donde he tenido que exponer mis argumentos respetando mi derecho a la defensa (...)". Dicha situación, habría vulnerado el debido proceso, su derecho a la defensa, así como el principio de igualdad y no discriminación.



Al respecto, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece que de acuerdo con el principio del debido procedimiento las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso<sup>15</sup>.

<sup>&</sup>quot;Artículo 219".- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

<sup>15</sup> TUO de la Ley N° 27444

<sup>&</sup>quot;Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

<sup>2.</sup> Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

33. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado<sup>16</sup>:

> "Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica". (Énfasis agregado)

De lo señalado, se desprende que la potestad sancionadora está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado. Uno de estos derechos se refiere al debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pudiera afectarlos, razón por la cual la formulación de cargos por parte de la autoridad administrativa resulta trascendental en los procedimientos administrativos sancionadores, debido a que con dicha actuación el administrado conocerá los hechos imputados calificados como ilícitos,

de forma tal que puede ejercer su derecho de defensa.

Respecto al cumplimiento de las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración, debe precisarse que el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el cumplimiento del procedimiento regular<sup>17</sup>, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado.

De otro lado, respecto al caso en particular, el numeral 3 de los artículos 252° y 253° de la referida norma18, establece que para la validez del acto administrativo éste debe

35.

36.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.

TUO de la Ley N° 27444 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>5.</sup> Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

TUO de la Ley N° 27444



generarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado entre otros, el notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir.

- 37. Sobre la notificación de cargos, debe precisarse que 19:
  - "(...) la exigencia de notificar al administrado de la imputación de la infracción y posibilitar a éste el ejercicio del derecho de defensa previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa constituye una obligación ineludible en el procedimiento sancionador cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad de los actos que emitan al término del mismo (...) Cabe tener presente que, la exigencia de cautelar el ejercicio de derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador (...).
  - (...) la presentación de los descargos constituye expresamente una manifestación del ejercicio del derecho de defensa (...)".
- 38. Aunado a lo señalado, resulta oportuno mencionar que, el numeral 16.1 del artículo 16º del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos<sup>20</sup>, siendo que la notificación es







Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

#### "Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

- (...)
  3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".
- PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. 2001. Lima. p. 552.

## <sup>20</sup> TUO de la Ley N° 27444

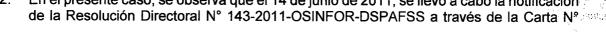
## "Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que, ésta se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada<sup>21</sup>, toda vez que a través de la notificación, la autoridad administrativa comunica al administrado la emisión de un acto administrativo que podría incidir en su situación jurídica dentro de un procedimiento.

- 39. Cabe precisar que, tratándose de actos a través de los cuales se impone al administrado el deber de ejecutar determinadas actuaciones, la notificación afecta de manera sustancial su situación jurídica, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, aquel podrá encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales deberes mediante el ejercicio de los medios impugnativos previstos por la ley. De ello se concluye que la notificación del acto administrativo constituye una garantía del debido proceso, cuya observancia corresponde a la autoridad administrativa.
- En tal sentido, el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido los requisitos que debe reunir la diligencia de notificación a fin de verificar que el administrado tomó debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto. Entre dichos requisitos se encuentra el deber, a cargo del notificador, de dejar constancia del nombre y documento de identidad de la persona que recibe la notificación, así como su relación con el administrado<sup>22</sup>.
- El cumplimiento estricto de las formalidades antes indicadas al efectuar la notificación resulta de ineludible cumplimiento, debido a que ello permite contar con un medio de prueba que acredite, de forma indubitable, que el acto administrativo fue puesto en conocimiento de su destinatario.

En el presente caso, se observa que el 14 de junio de 2011, se llevó a cabo la notificación



MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. El Procedimiento Administrativo electrónico en los ordenamientos peruano y español. En: Revista de Derecho Administrativo Nº 9, Diciembre 2011, p. 111.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

TUO de la Ley N° 27444

<sup>21.3</sup> En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

<sup>21.4</sup> La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".



227-2011-OSINFOR-DSPAFFS<sup>23</sup>, la cual de conformidad con lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 20.1 del artículo 20° del mencionado dispositivo legal, debió llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente<sup>24</sup>.

- 43. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que, en la Autorización para el Aprovechamiento Forestal, cuyo titular es el recurrente, se consignó como domicilio legal el Caserío Ancol Chico, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, domicilio al cual se le notificó la Carta N° 227-2011-OSINFOR-DSPAFFS, que fue recibida por la señora Luzmery Mayanga Alvarado, quien manifestó ser cónyuge del recurrente y consignó su firma y huella digital en la respectiva Acta de Notificación<sup>25</sup>.
- 44. En virtud de dicha Carta N° 227-2011-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión puso en conocimiento del recurrente la Resolución Directoral N° 143-2022-OSINFOR-DSPAFSS, a través de la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificaciones, así como el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión y otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos correspondientes. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la referida resolución directoral, el recurrente presentó sus descargos negando haber incurrido en las conductas infractoras imputadas²6.
  - Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 420-2013-OSINFOR-DSPAFFS se observa que la Dirección de Supervisión en el considerando 7 señaló los argumentos de los descargos presentados por el recurrente, mientras que en los considerandos 10 y 11 de la referida respondió a los argumentos expuestos por el recurrente en sus descargos, tal como se evidencia a continuación:



Foja 164.

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio".

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

<sup>25</sup> Foja 164.

<sup>26</sup> Foja 169.

Cuadro N° 1: Análisis de la Dirección de Supervisión respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos

## Considerando 727:

"Que, el imputado presentó sus descargos el 16 de junio de 2011, principalmente, señalando. siguiente: a) Ocurrió un incendio forestal que afectó árboles, por ello primero realizó el aprovechamiento con estos, lo que explica el hallazgo de 32 individuos en pie; b) Los 02 árboles semilleros talados fueron afectados por el incendio: c) Las actividades silviculturales no se realizaron por el incendio; y, d) efectuando medidas Esta correctivas".

Considerandos 10, 11, 12, 1328:

"Que, en el marco de lo expuesto, y con relación a los descargos, se aprecia que esencialmente buscan justificar los hechos evidenciados en la supervisión efectuada, por la ocurrencia del incendio que, según alega el administrado, habría afectado algunos árboles dentro del área autorizada. Sin embargo, de acuerdo a la revisión de la denuncia que adjunta a su escrito (con la cual busca acreditar los hechos que expone), se observa que estos sucedieron el 13 de noviembre de 2008, es decir, 02 años antes de la supervisión e incluso más de 01 año antes del otorgamiento de la autorización. En consecuencia, no se advierte que lo señalado por el administrado guarde concordancia con los hechos que han sido materia de imputación en el PAU, considerando la oportunidad en que sucedió el incendio, por lo que no contribuye favorablemente a rebatir las infracciones;

Que, también cabe resaltar que el señor Jorge Luis Mayanga More indica que el incendio afectó árboles dentro de su predio; sin embargo, se observa que el siniestro fue únicamente en el perímetro del predio, ya que se hace expresa referencia al linderamiento del área autorizada. De otro lado, la ejecución de medidas correctivas no fue dispuesta en la Resolución Directoral N° 143-2011-OSINFOR-DSPAFFS; por tanto, carece de relevancia jurídica abordar su análisis;

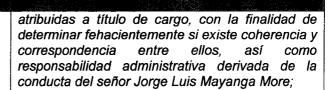
Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario confrontar los hechos advertidos en la supervisión y las acciones



Foja 183, reverso.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Fojas 183, reverso, y 184.





Que, en ese escenario, se aprecia que, conforme al análisis técnico efectuado, existe un volumen movilizado de la especie de Algarrobo que no está justificado (15.615 m3), el cual deriva de la incoherencia entre el kardex de extracción (que reporta la movilización total del volumen autorizado, es decir, 96.61 m3) y lo obtenido en campo, donde se hallaron 32 árboles en pie. En ese contexto, es factible concluir que el volumen movilizado sin justificación provino de la extracción de individuos no autorizados, es decir, no declarados en el Plan Operativo Anual. Siguiendo ese razonamiento, al ratificarse que ese recurso obtenido por el administrado fue generado por la extracción de individuos distintos a los aprobados, se colige también que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y utilización de las Guías de Transporte Forestal originalmente debieron posibilitar movilización del recurso extraído de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por consiguiente, se acredita la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre:



**Fuente**: (i) Escrito de descargos presentado el 16 de junio de 2011;

(ii) Resolución Directoral Nº 420-2013-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

46. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento ni derecho de defensa del recurrente, toda vez que la Dirección de Supervisión dio respuesta a los argumentos planteados por el recurrente en sus descargos, concluyendo que ninguno de ellos

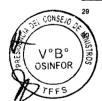
desvirtuaba los hechos constatados durante la supervisión forestal realizada 08 de noviembre de 2010, los cuales configuraron las conductas infractoras tipificadas; no obstante, desestimó la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>29</sup>

47. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el recurrente en este extremo de su apelación.

# VI.II Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por Dirección de Supervisión

- 48. El recurrente manifestó que los hechos imputados en el presente PAU se habrían realizado sobre la base de presunciones "sin tener los medios probatorios suficientes para proceder a sancionarme". Asimismo, precisó que "no se ha argumentado detalladamente si el informe de supervisión técnico 269-2011.OSINFOR, tiene datos reales y específicos a fin de vincular directamente al administrado, pues no existe otra prueba que acredite los hechos expuestos en dicho informe (...)". Dicha situación, habría vulnerado los principios de legalidad y veracidad.
- 49. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>30</sup>.





Ver pie de página 3 de la presente resolución.

## TUO de la Ley N° 27444

#### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas:
- 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar tambiénn al interés público. (...)".

#### "Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

- 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.



- 50. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>31</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
- 51. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"<sup>32</sup>, siendo así, la Administración Pública puede romper con la mencionada presunción de licitud y atribuir la responsabilidad de la infracción a quien corresponda.
- 52. En ese contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas en el presente PAU se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión, que es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete. Del referido informe, se desprende la siguiente información:

## INFORME DE SUPERVISIÓN

"VII. ÁNALISIS<sup>33</sup>

(...)



- 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes".

#### "Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

  (...)".
- TUO de la Ley N° 27444
  - "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
  - La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
  - 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".
- Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.
- <sup>33</sup> Foja 16.

## 7.3. Del Aprovechamiento Forestal

Según el Kardex, facilitado por la ATFFS-Lambayeque, se observa que el titular movilizo un volumen total de 96.61 m³ de Algarrobo (Prosopis pallida) para la producción de carbón vegetal, de un volumen autorizado de 96.61 m³, es decir movilizo la totalidad del volumen aprobado. Durante la supervisión al área a intervenir se evidencio la existencia de restos de 22 huayronas, donde se dio la transformación de la madera de carbón, asimismo se halló 34 individuos en tocón y 209 árboles con indicios de aprovechamiento desde la raíz (camoteo). Lo que evidencia que el titular realizó aprovechamiento dentro de su área a intervenir, sin embargo durante la supervisión se evidenció la existencia de 32 individuos en pie sin aprovechar, que suman un volumen total de 15.615 m³. Esto nos indica que efectivamente hubo aprovechamiento dentro del área, pero que no se aprovecharon los árboles seleccionados para el aprovechamiento en el POA, sino que se aprovechamiento respectivo.

#### VIII. CONCLUSIONES34

*(...)* 

8.2 Se evaluó un total de 275 individuos, de los cuales 32 se encontraron en pie, 34 individuos se hallaron en tocón y 209 individuos extraídos desde la raíz (camoteo)

*(…)* 

8.8 Existen evidencias de que el titular ha realizado el aprovechamiento dentro de su área a intervenir, puesto que durante la supervisión se encontró árboles aprovechados, asimismo restos de 22 huayronas donde se llevó a cabo la carbonización de la madera Algarrobo (Prosopolis pallida).

(...)".

Sobre la base de los hechos detectados durante la supervisión forestal del 08 de noviembre de 2010, la Dirección de Supervisión determinó que el recurrente extrajo madera proveniente de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento y movilizó a través de sus Guías de Transporte Forestal referido volumen de madera no autorizado. Dichas conductas configuraron las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

۷°B°

OSINFOR

53.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Foja 18.



# Sobre la idoneidad del medio probatorio aportado por la autoridad administrativa de primera instancia

- 54. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>35</sup>, razón por la cual resulta ser un medio probatorio suficiente para declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAU.
- 55. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"<sup>36</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
- 56. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>37</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad (como es el Informe de Supervisión) son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en dichos documentos se presume cierta por cuanto "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos





Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS "ANEXO 03 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

36 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

37 TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"38.

- 57. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que dichos medios probatorios admiten prueba en contrario, razón por la cual resulta pertinente advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>39</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la autoridad de primera instancia, no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
- 58. En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, esta Sala considera que a partir del Informe de Supervisión (medio probatorio sobre la base del cual se han acreditado las conductas calificadas como infracciones administrativas) ha quedado acreditado de manera objetiva que el recurrente realizó la extracción forestal de individuos no autorizados y facilitó a través de su Autorización para Aprovechamiento Forestal el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada; asimismo, se evidenció que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de recurso maderable que provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.

Cabe precisar que, si bien en la resolución directoral recurrida se citó el Informe Técnico N° 269-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/RAMDA, dicho documento no es el medio probatorio sobre la base del se han acreditado las imputaciones materia del presente PAU - tal como lo hemos señalado en los párrafos precedentes - sino que en él únicamente se realiza una evaluación técnica de los descargos del administrado, a





DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

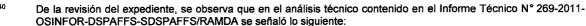
TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

<sup>171.2</sup> Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



efectos de emitir una opinión indicando si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones<sup>40</sup>.

- 60. Por los argumentos expuestos, esta Sala concluye que no se ha producido transgresión alguna en contra de los principios de legalidad y veracidad detallados artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, siendo que las conductas imputadas al recurrente sí han sido debidamente acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo de su recurso de apelación.
- VI.III Si se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al momento de establecer la multa por las conductas infractoras imputadas
- 61. El administrado manifestó en su escrito de apelación, que "(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".





#### "3. ÁNALISIS

Con respecto a la presunción del literal i), se sustenta en lo siguiente: que de acuerdo al Kardex de extracción emitida por ATFFS – Lambayeque/Sede Olmos, al 20 de abril de 2010, el titular del Permiso ha realizado la movilización del 100% de volumen de carbón vegetal de la especie Algarrobo (...) autorizado, sin embargo de acuerdo al informe de supervisión se han encontrado 34 tocones, 209 individuos aprovechados con camoteo, 22 huayronas donde se hizo la transformación de la madera en carbón vegetal, y 32 árboles aprovechables en pie que suman un volumen de 15,615 m³, de las cuales la titular no puede justificar, toda vez que al haber realizado la movilización total del volumen ya no habría ningún individuo en pie en campo por lo tanto se deduce que fueron extraídos fuera del área autorizada.

Con respecto a la presunción del literal w), el sustento está referido al uso de la autorización para facilitar la extracción, transporte, transformación y/o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal, puesto que durante la supervisión se comprobó la existencia de 32 individuos en pie de la especie Algarrobo (...). Hecho que permite demostrar una incoherencia entre volumen movilizados de acuerdo al Kardex de Extracción y lo encontrado al campo, toda vez que se reporta una movilización del 100% del volumen. Por lo tanto esto significa que, existe un volumen que el titular no puede justificar, y por consecuencia no proceden del área del permiso, sino que provendrían de áreas no autorizadas. (...)". (fs. 173)

#### **IV. CONCLUSIONES**

4.2 Se acredita la comisión de infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308". (fs. 173, reverso).

- 62. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>41</sup>.
- 63. Así también, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>42</sup>.
- 64. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
- 65. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al recurrente han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre" (en



#### TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo
- 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

#### TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- (...)
  3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado:
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>43</sup>:

#### Considerando 18:

"(...) mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR (...); asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR (...). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad recogido en el literal 5 de artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso".

#### Considerando 19:

"(...) en concordancia con el Informe Legal N° 468-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 16 de agosto de 2013, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas. En ese contexto, deben tenerse en cuenta los elementos que conforman la fórmula para el cálculo de la multa, entre los que destacan el beneficio ilícito obtenido, la proporción del daño causado a la conservación del recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieran existir (...). Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU del OSINFOR y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.25 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)".



- 6. De lo señalado, se desprende que el detalle de la determinación de la multa a imponer al administrado se encuentra desarrollada en el documento denominado "Cálculo de Multa" (fs. 180) anexo del Informe Legal Nº 468-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 181), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
- 67. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Foja 184, reverso.

de razonabilidad y si los resultados del cálculo de la multa fueron puestas en su conocimiento.

68. De la revisión del expediente, se observa que las multas impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R\right) (1+F)$$

Donde:

M : Multa disuasiva

: Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

P(e) : Es la probabilidad de detención.

k : Es el costo administrativo.

αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula

(1 + F): Son los factores atenuantes y agravantes.

69. Asimismo, resulta pertinente indicar que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta del administrado se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como "factores atenuantes y agravantes" (1+F), cuyo detalle es el que se muestra a continuación:

#### e.- Factores atenuantes y agravantes (1+F)

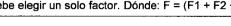
Los factores atenuantes y agravantes incrementarían o reducirían la multa en un porcentaje. Para el cálculo de estos factores se emplea la información reportada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Factores Atenuantes y Agravantes

Calificacion Alemiantes Agravantes	Cellication
F1. Antecedentes del Administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del Daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta procesal del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	5

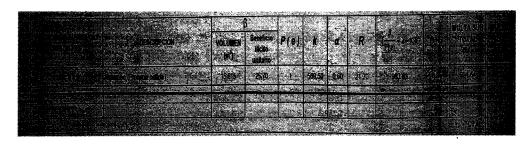
La suma de factores agravantes es como máximo 10. Para cada uno de los factores agravantes se debe elegir un solo factor. Dónde: F = (F1 + F2 + F3)/100







70. Cabe precisar que el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta se encuentra detallada en el formato denominado "Cálculo de Multa" antes mencionado, tal como se exponen a continuación:



- 71. De lo expuesto anteriormente, se tiene como resultado una multa de 0.25 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas en el presente PAU.
- 72. Ahora bien, resulta pertinente indicar que el documento denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del recurrente para que proceda a su revisión<sup>44</sup>, por lo que no se afectó derecho alguno del administrado, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa, así como conocer el detalle de cada monto calculado.



De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta al recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR. Cabe precisar que la referida resolución presidencial, estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 420-2013-OSINFOR-DSPAFFS a través de la cual se determinó la sanción objeto de este procedimiento<sup>45</sup>, es decir, observando diversos supuestos de graduación, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, toda vez que no ha existido vulneración del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

Asimismo, la Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR fue publicada el 08 de abril de 2013.

TUO de la Ley N° 27444

<sup>&</sup>quot;Artículo 64°.- Derechos de los administrados

<sup>3.</sup> Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley".

Corresponde señalar que la Resolución Directoral Nº 420-2013-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida el 29 de agosto de 2013

74. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

- 75. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>46</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecida como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>47</sup>, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 76. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° de la Ley N° 27444<sup>48</sup>, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>49</sup>, el cual

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.



Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

## TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

- 48 TUO de la Ley N° 27444
  - "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
  - 2) **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".
- TUO de la Ley N° 27444
  "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

- 77. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 420-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
- 78. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
  - Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N° 014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- 79. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230º de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer, tal como se observa a continuación:

V°B° OSINFOR

<sup>4)</sup> Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Supremo permita tipificar por vía reglamentaria. (...)".

Decreto Supremo Nº 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015- MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365°50 Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.  Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:  a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.





De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI<sup>51</sup>; por lo que, corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia. (...)".



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Mayanga More, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-007-2010, contra la Resolución Directoral N° 420-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Mayanga More, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-007-2010, contra la Resolución Directoral N° 420-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 420-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Jorge Luis Mayanga More, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Jorge Luis Mayanga More, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-007-2010, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 127-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR